

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE  
San Onofre, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: ROSENY JULIO BLANCO

RADICACIÓN: 7071340890012020-00166-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora ROSENY JULIO BLANCO en representación de su hija menor HILARY SILGADO JULIO a través de apoderado judicial.

### 1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

*“Que, la menor de edad HILARY SILGADO JULIO, hija de la señora ROSENY JULIO BLANCO, nació el día 11 de febrero del año 2004 en el municipio Sucre, Estado Bolivariano de Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela, mediante ACTA No. 65 TOMO 1-A año 2008, ratificado por JOSE JESUS MONTILLA GIL Registrador Civil del municipio Sucre del Estado de Miranda.*

*Que, sus padres incurrieron en el error de la doble inscripción, como también en el año de nacimiento de su hija HILARY SILGADO JULIO, pues estos la registraron de igual manera como nacida en el municipio de San Onofre – Sucre, cuando en realidad nació en el municipio de Sucre Estado Bolivariano de Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela, y además cometieron el yerro en el nombre de su hija menor, ya que le colocaron HILLARY en el registro de nacimiento Colombiano, cuando en realidad su nombre de pila es HILARY.”*

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

-Registro Civil de Nacimiento Colombiano.

-Copia del Registro Venezolano.

### 2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para

practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 20 de enero de 2021, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

"Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional"..... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 "Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. "Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que este presenta copia registro civil de nacimiento venezolano, de inscripción de fecha 06 de marzo del 2008, donde fue registrada la menor HILARY SILGADO JULIO, en el municipio de Sucre, Estado Bolivariano de Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela, en el Acta No. 65 Tomo 1-A año 2008, ratificado por JOSE JESUS MONTILLA GIL, Registrador Civil del municipio Sucre del Estado de Miranda.

También, se tiene por prueba el Registro Civil de Nacimiento Colombiano, con fecha de inscripción del día 15 de diciembre del año 2010 y NUIP #1101873525 e indicativo serial No. 51036542, donde se evidencia que, el lugar de nacimiento plasmado en dicho documento es el municipio de San Onofre, Sucre. Así mismo, se puede notar que en el Registro Civil Venezolano la menor tiene como nombre HILARY SILGADO JULIO, mientras que, en el Registro Civil Colombiano hay una diferencia en el nombre de pila, siendo este HILLARY, con doble L.

Ahora bien, de lo anterior se colige que, el Registro Civil Colombiano que data el lugar de nacimiento como San Onofre-Sucre es errado, toda vez que, existe un Registro Civil de Nacimiento primigenio que es el venezolano, el cual fue inscrito desde el día 06 de marzo del 2008. Así mismo, se puede evidenciar que el nombre de pila y real de la menor es HILARY, con una sola L, como lo establece el Registro Civil venezolano.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en el lugar de nacimiento y el nombre de la menor que, además, es necesario hacer una corrección

de esta, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, existen dos registros, uno colombiano y uno venezolano, también que, cada uno tiene un lugar de nacimiento diferente, siendo el lugar correcto el que se plasma en el Registro Civil Venezolano, el municipio de Sucre, Estado Bolivariano de Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, se tiene por visto que la menor HILARY SILGADO JULIO, presenta una redacción diferente del nombre en cada uno de los registros y, se tiene por probado que el nombre que se plasma en el Registro Civil Venezolano es el correcto, de conformidad con lo manifestado por la demandante.

En ese orden de ideas, se debe proceder a corregir el Registro Civil Colombiano, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona tenga una plena identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

#### DECISION

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1101873525, serial No. 51036542, inscrito el 15 de diciembre del año 2010 en la Registraduría de San Onofre, de la menor HILLARY SILGADO JULIO, siendo el nombre correcto "HILARY", así como en lugar de nacimiento, siendo el correcto el municipio de Sucre, Estado Bolivariano de Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de san Onofre-Sucre, para que haga la CORRECCION del registro civil de nacimiento antes señalado.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy circular flourish.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA  
JUEZ